



RADICACIÓN: 080013110006-2021-00446-00

PROCESO: CUIDADO, CUSTODIA PERSONAL Y REGULACIÓN
DE VISITAS

DEMANDANTE: ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU

DEMANDADO: OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ

MENOR: YANNA ATHINA MANDRALIS FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 28 de febrero de 2023 por medio del cual este Despacho decidió no acceder a decretar las medidas cautelares por ella solicitadas. Esta para su estudio. Barranquilla, 26 de julio de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VENTITRES (2023).

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentada por la abogada SONIA TATIANA RODRIGUEZ de CONTRERAS en calidad de apoderada del demandante ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, contra el auto de 28 de febrero de 2023 por medio del cual este Despacho decidió no acceder a decretar las medidas cautelares por ella solicitadas.

La abogada SONIA TATIANA RODRIGUEZ, centra su recurso contra la decisión de no acceder a prohibir a la señora OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ que modifique el domicilio y la institución educativa de la menor y requerirle a las partes demandante y demandada alleguen las historias clínicas sobre antecedentes de psicología, psiquiatría, neurología y demás asociados a la salud mental que guarden relación con la prueba decretada consistente en valoraciones psicológicas y psiquiátricas a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ y sus padres.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Argumenta la recurrente que “que en el escrito de solicitud se detalló con toda claridad y precisión los supuestos fácticos que le permiten inferir la necesidad de decretar la cautela...” y que el juzgado omite pronunciarse de fondo a cada manifestación y particularmente frente a las situaciones de cambio arbitrario de domicilio en que se ha visto inmersa la niña y realizar un análisis detallado de los hechos”.

Manifiesta que “el objetivo del proceso que nos ocupa es establecer mediante las alegaciones y pruebas oportunamente aportadas al plenario la asignación de la custodia de YANNA ATHINA MANDRALIS FLOREZ de forma definitiva, situación que solo se puede determinarse sí, el curso del proceso se adelanta bajo las condiciones actuales, esto es, que la niña mantenga su domicilio en la ciudad de Barranquilla. Bajo este sentido, nótese que la solicitud si está cimentada en el temor de una afectación real para la actuación procesal (cambio de competencia privativa por factor subjetivo) y a la postre al interés superior que le asiste a la niña, en razón a que situación ya había ocurrido, tal y como se manifestó en el hecho 3.1 de la solicitud de medida cautelar innominada”

Señala también que “respecto de la solicitud de valoración psicológica se torna completamente innecesaria toda vez que con el traslado a las excepciones de mérito la suscrita aportó con observancia a lo dispuesto en el artículo 226 del CGP la prueba CUIDA con la cual se valoró la capacidad del demandante para proporcionar la atención y el cuidado adecuados a una persona en situación de dependencia, misma que fue decretada en el numeral 3° del auto del 3 de noviembre de 2022.”

Finalmente argumenta que se “debe revocar la condición expuesta en el numeral 2° del proveído atacado, y en su lugar, debe ordenar por el medio más expedito al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL que realice las citaciones o requerimientos previos que considere necesarios para adelantar la práctica de las entrevistas psicológicas de la niña y su progenitora, en aras de impartir celeridad a este trámite, máxime frente a la actitud renuente que ostenta la demandada en la continuación de las diligencias propias de este proceso.”

La parte recurrente dio traslado a la parte demandando quien mediante memorial de 09 de marzo de 2023 describió el recurso.

3. ARGUMENTOS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

Manifestó el abogado PASCUAL ARCIERI DELUQUE apoderado de la demandada que “no existen elementos facticos para conceder la medida cautelar innominada que pretende la prohibición del cambio del domicilio de la niña YANNA ATHINA MANDRALIS FLOREZ” y que “no es su interés cambiar de residencia ni obstruir el vínculo paterno filial, que son y han sido las decisiones arbitrarias del señor Antonio Mandralis las que la han obligado a tomar decisiones en beneficio de su hija.”

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El artículo 318 Del Código General del Proceso señala la procedencia y oportunidades el recurso de reposición: “*Salvo norma en contrario, el*

recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

Del recurso de reposición que nos ocupa se desprende de la decisión tomada por este Despacho mediante auto de 28 de febrero de 2023, de no acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante respecto de prohibir el cambio del domicilio de la niña YANNA ATHINA MANDRALIS FLOREZ, además de las pruebas que se encuentra solicitadas por las parte demandante del cual hace sus observaciones.

En el auto objeto del recurso este Despacho considero que no es apegado a buen derecho en esta etapa procesal que cursa en este proceso acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el sentido de prohibir a la señora OLGA MILENA FLOREZ GOMEZ que modifique el domicilio y la institución educativa de la menor y que no existe hasta esta etapa fundamentos para acceder a la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, este Despacho mantiene su decisión y aunque la recurrente considere que el Despacho deba valorar nuevamente las afirmaciones enunciadas en el hecho 3.1 de la solicitud de medida cautelar innominada, cuando informa que en el mes de junio del año 2020 la señora OLGA MILENA FLÓREZ GÓMEZ, decidió trasladar a la niña YANNA ATHINA MANDRALIS FLOREZ a la ciudad de Santa Marta, se reitera que no es determinante la ocurrencia y trascendencia de ese supuesto hecho para acceder a la medida solicitada, por cuanto se reitera que sería desproporcionado dictar prohibiciones sobre cuestiones que corresponde legítimamente a ambos padres, o asuntos como el domicilio de la menor, que sigue al padre o madre quien ejerce la custodia del menor, a quien no se puede obligar a permanecer en un domicilio a menos de que la misma pretendiera salir del país con la menor sin el respectivo permiso, a más de ello, es necesario recordar a la togada que la demanda presentada donde se vean involucrados niñas ,niños y adolescentes, corresponde en forma privativa al juez del domicilio y residencia de este, (numeral 2 y inc 1 del art 28 del C.G.P) empero si después y dentro del trámite del proceso cambia el domicilio o residencia, no por ello, cambia la competencia del juez que apertura y tramita el proceso, pues se mantiene la competencia del juez para seguir conociendo del proceso que se presentó en el lugar donde en su momento se presentó la demanda y fue admitida.

Ahora bien, respecto de no requerir a las partes que alleguen las históricas clínicas y en su lugar ordenar por el medio más expedito al Instituto Nacional De Medicina Legal que realice las citaciones o requerimientos previos que considere necesarios para adelantar la práctica de las entrevistas psicológicas de la niña y su progenitora, tampoco es posible modificar esa orden en vista de que la necesidad de allegar las documentales (historias

clínicas) solicitadas, no obedece a la mera liberalidad de la suscrita Jueza, sino que en reiterados casos similares anteriores el Instituto Nacional de Medicina Legal para realizar valoración experticia, ha informado a este Despacho lo que a continuación se transcribe:

“conforme al proceso de tamizaje que se realiza por parte del área de Psicología y Psiquiatría se pueda establecer a qué tipo de pericia corresponde el caso y de acuerdo a ello realizar la respectiva valoración. Igualmente, se debe aportar los elementos pertinentes de acuerdo a su necesidad (el peritaje a realizar), todas las piezas procesales adelantadas hasta la fecha (descritas en el Portafolio de servicio según el tipo de valoración), es de imperiosa necesidad leer, analizar los elementos que aporten para luego relacionarlos con otra fenomenología entre otros, los hallazgos que se evidencian en la valoración, para así poder fundamentar el peritaje.

PORTAFOLIO DE SERVICIOS – Guía para la Realización de Pericias Psiquiátricas o Psicológicas Forenses, expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se indican cuáles son las pericias que realizamos y que NO realizamos en el área de Psicología y Psiquiatría.
(...)

DOCUMENTACION QUE SE REQUIERE PARA REALIZAR VALORACIONES, DE ACUERDO AL TIPO DE VALORACIÓN:

CUSTODIA Y PATRIA POSTESTAD: Expediente completo de lo actuado hasta la fecha, copia de la demanda, testimonios, declaraciones, **informes escolares, judiciales, psicosociales, psicológicos, psiquiátricos, historias clínicas**, Informes de maltrato de cualquier tipo (desvinculación o asistencia irregular a sistemas de protección, seguridad social, desescolarización, existencia de ambiente insano, historia de privación afectiva).

REGLAMENTACIÓN DE VISITAS Y REGULACIÓN DE ALIMENTOS: Copia de expediente que incluya declaraciones de implicados, disposiciones judiciales; **Historias médicas**; Informes escolares; Informes Psicológicos (si existen); Historia del ICBF.”

Por las consideraciones anotadas, el despacho no se repone la decisión contenida en el auto de 28 de febrero de 2023 por medio del cual este Despacho decidió no acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se requiere a las partes demandante y demandada para que alleguen al correo electrónico de este despacho, en el término máximo de un mes, las historias clínicas sobre antecedentes de psicología, psiquiatría, neurología y demás asociados a la salud mental que guarden relación con la prueba decretada consistente en valoraciones psicológicas y psiquiátricas a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ, su padre el señor ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, y la madre señora OLGA MILENA FLÓREZ GÓMEZ.

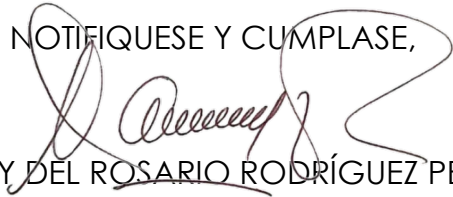
En suma de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

5. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 28 de febrero de 2023 por medio del cual este Despacho decidió no acceder a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y se requirió a las partes demandante y demandada para que alleguen al correo electrónico de este despacho, en el término máximo de un mes, las historias clínicas sobre antecedentes de psicología, psiquiatría, neurología y demás asociados a la salud mental que guarden relación con la prueba decretada consistente en valoraciones psicológicas y psiquiátricas a la menor YANNA ATHINA MANDRALIS FLÓREZ, su padre el señor ANTONIO MANDRALIS ARISTIDU, y la madre señora OLGA MILENA FLÓREZ GÓMEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto por medio de los canales institucionales TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
JUEZA